Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	03/09/2026 09:21	**Fecha/hora resolución**	03/09/2026 09:30
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001634
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000122-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de Producto: Rosuvastatina 20 mg código 1-10-13-1570, ley 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001791	11/08/2026 23:21	SIGRY ELENA AGUILAR GARITA	COMPAÑIA FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001785	11/08/2026 18:29	ELBAN JOSE RAMIREZ PERAZA	INVERSIONES ACIFOLIUM LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001780	11/08/2026 16:50	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el once de agosto de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000001780), INVERSIONES ACIFOLIUM LIMITADA (No. 8002026000001785) y COMPAÑIA FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA (No. 8002026000001791) presentaron ante esta Contraloría General de la República, recursos de objeción contra el pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. 2026XE-000122-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquisición de Rosuvastatina 20 mg.

II.- Que mediante auto número 8052026000001169 de las once horas cuarenta y dos minutos del doce de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración la cual fue atendida en tiempo y forma.

III.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001791 - COMPAÑIA FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 8002026000001791 DE COMPAÑIA FARMACEUTICA S.A.. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes , que consta en el expediente del recurso de objeción.

A. Sobre la precalificación.

Criterio de la División:

Alega la recurrente una falta de coherencia en el pliego de condiciones debido a la contradicción entre el numeral 13 de las condiciones administrativas que limita el concurso exclusivamente a proveedores precalificados bajo la Ley 6914 y el apartado 5.2 de la Ficha Técnica, el cual detalla los requisitos documentales para oferentes con medicamentos no precalificados que poseen registro sanitario en Costa Rica. Sostiene que esta incongruencia genera inseguridad jurídica para participar con un registro sanitario vigente mientras su precalificación se encuentra en trámite, advirtiendo además que restringir la competencia a los únicos dos oferentes actualmente precalificados limita de manera injustificada la libre concurrencia y amenaza la continuidad del abastecimiento del medicamento.

La Administración rechaza el argumento aclarando que esta contratación es un procedimiento especial que se rige bajo la Ley N.° 6914, cuyas condiciones administrativas establecen la participación exclusivamente a proveedores precalificados. La institución sostiene que la ficha técnica es un instrumento estandarizado y reutilizable diseñado tanto para compras ordinarias (bajo la Ley N.° 9986, donde sí se admiten no precalificados) como especiales, por lo que la inclusión genérica de su apartado 5.2 no anula la regla especial del pliego ni genera antinomia, siendo totalmente inaplicable para este concurso específico.

El artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación"*.

La citada norma es clara en cuanto a que resulta posible que los potenciales oferentes soliciten aclaraciones referentes al pliego de condiciones que ha publicado la Administración, sin embargo, el reglamentista definió un trámite distinto al del recurso de objeción para éstas, pues las mismas deben ser presentadas ante la Administración.

Analizado lo anterior de frente al recurso de objeción interpuesto en este caso concreto, se tiene por acreditado que la pretención de la recurrente corresponde a una simple aclaración, de modo que esta División resulta incompetente para referirse. Al respecto la Administración aclara que el concurso es exclusivamente para oferentes precalificados.

En razón de lo expuesto procede su **rechazo de plano** por tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del RLGCP; ello en la medida que las aclaraciones deben ser planteadas ante la Administración.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que el presente concurso se sustenta en la Ley 6914 que permite a la CCSS comprar medicamentos mediante un registro precalificado, por lo que si el recurrente consideraba que el objeto o la decisión de la Administración no se ajustan a las regulaciones de la Ley 6914 debió aportar la prueba pertinente mediante criterios técnicos o jurídicos que respalden tal argumento.

B. Sobre el plazo de entrega.

Criterio de la División:

Alega la recurrente que el plazo de 60 días naturales establecido para la primera entrega de 13 millones de tabletas es logísticamente inviable para un medicamento importado. Solicita ampliar el plazo a un rango de 90 a 120 días naturales.
.
La Administración acoge parcialmente esta pretensión e indica que modificará el pliego de condiciones para extender el plazo de la primera entrega de 60 a 75 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso concreto se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente modificando en plazo de entrega, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente.

C. Sobre la planificación de entrega.

Criterio de la División:

Alega la recurrente que se debe transparentar la planificación del abastecimiento institucional mediante la incorporación al expediente de datos detallados sobre inventarios, consumos reales, fechas proyectadas de agotamiento y la justificación técnica de la cantidad de 13 millones de tabletas para la primera entrega. Asimismo, exige detallar la vinculación de este concurso con la compra urgente previa (N.° 2026XE-000063-0001101142), alegando que el adjudicatario de dicha contratación ha tenido aparentes problemas de cumplimiento reportados en el sistema SICOP.

La CCSS rechaza la objeción aclarando que la programación de entregas y el volumen del medicamento se definieron mediante análisis técnicos objetivos de consumo y cobertura de existencias de la red hospitalaria. La institución precisa que el contrato de la compra urgente

anterior tiene un límite presupuestario de $1.204.945,20 que le impide cubrir el abastecimiento total hasta mayo de 2027, haciendo indispensable el inicio inmediato de esta nueva vigencia para asegurar la continuidad del servicio; concluye que la recurrente pide información que ya es pública en el expediente y no demuestra ninguna infracción al bloque de legalidad que justifique modificar el pliego.

El artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación"*.

La citada norma es clara en cuanto a que resulta posible que los potenciales oferentes soliciten aclaraciones referentes al pliego de condiciones que ha publicado la Administración, sin embargo, el reglamentista definió un trámite distinto al del recurso de objeción para éstas, pues las mismas deben ser presentadas ante la Administración.

Analizado lo anterior de frente al recurso de objeción interpuesto en este caso concreto, se tiene por acreditado que la pretención de la recurrente corresponde a una simple aclaración, de modo que esta División resulta incompetente para referirse. Al respecto la Administración aclara que los datos están en el expediente.

En razón de lo expuesto procede su **rechazo de plano** por tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del RLGCP; ello en la medida que las aclaraciones deben ser planteadas ante la Administración.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la recurrente no demuestra cómo se le limitada su participación, ni aporta criterios técnicos de especialistas que demuestren que con la información que consta en el expediente no le sea posible planificar su oferta.

D. Sobre el estudio de mercado.

Criterio de la División:

Alega la recurrente que las referencias utilizadas en el estudio de mercado para establecer el precio referencial de ¢24,44 por unidad y sus bandas de razonabilidad son inconsistentes. Sostiene que la Administración debe garantizar el estricto uso de las fuentes en variables críticas como concentración, forma farmacéutica, unidad de medida, presentación y condiciones logísticas, por lo que solicita transparentar la metodología de cálculo y el origen exacto de los precios internacionales incorporados.

La Administración manifiesta que el precio referencial se obtuvo mediante su herramienta y metodología institucional estandarizada, promediando fuentes válidas como cotizaciones de la indagatoria de mercado en SICOP, históricos y referencias internacionales. Aclara que aplicó filtros de depuración rigurosos, como la exclusión técnica del Grupo Empresarial JJ Calle Real por inconsistencias en su unidad de medida y concluye que la recurrente se limitó a externar dudas generales sin aportar ningún estudio técnico, económico o financiero propio que desvirtúe el cálculo oficial, incumpliendo su deber de carga de la prueba según el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

El artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación"*.

La citada norma es clara en cuanto a que resulta posible que los potenciales oferentes soliciten aclaraciones referentes al pliego de condiciones que ha publicado la Administración, sin embargo, el reglamentista definió un trámite distinto al del recurso de objeción para éstas, pues las mismas deben ser presentadas ante la Administración.

Analizado lo anterior de frente al recurso de objeción interpuesto en este caso concreto, se tiene por acreditado que la pretención de la recurrente corresponde a una simple aclaración, de modo que esta División resulta incompetente para referirse.

En razón de lo expuesto procede su **rechazo de plano** por tratarse de una solicitud de aclaración, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del RLGCP; ello en la medida que las aclaraciones deben ser planteadas ante la Administración.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la recurrente no desvirtúa la presunción de validez del pliego pues ni siquiera aporta estudios o criterios técnicos que acrediten que el estudio de mercado del presente concurso presenta inconsistencias.

Recurso 8002026000001785 - INVERSIONES ACIFOLIUM LIMITADA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 8002026000001785 DE INVERSIONES ACIFOLIUM LIMITADA.
Se resuelve conforme a lo indicado por las partes que consta en el expediente del recurso de objeción.

A. Sobre el incentivo a la producción nacional.

Criterio de la División:

La recurrente alega la omisión del Incentivo a la Producción Nacional (10%) de la Ley N.° 7017 en el pliego, alegando que existe un fabricante local del medicamento, Laboratorios Gutis Limitada, cuyo producto fue técnicamente precalificado el 15 de julio de 2026. Refiere a las resoluciones R-DCP-SICOP-01044-2026 y R-DCP-SICOP-01328-2026, que prohíben excluir este beneficio estratégico sin una investigación idónea, solicita reestructurar la tabla de ponderación del cartel a un 84% Precio, 10% Producción Nacional y 6% Acciones Afirmativas.
.
La Administración rechaza el reclamo señalando que, de acuerdo con la línea resolutiva de la Contraloría, los factores de evaluación cartelarios deben determinarse de forma congruente con el sondeo de mercado preparatorio inicial, realizado el 6 de mayo de 2026, fecha en la cual el productor nacional Gutis constaba oficialmente en el sistema como "no precalificado". La institución aclara que la precalificación de Gutis se aprobó posteriormente, el 15 de julio de 2026 (quedando activa en Bitzú el 28 de julio de 2026), por lo que incorporar el incentivo sobre la marcha desalinearía el cartel de los estudios de mercado previos.

Resulta importante indicar que el sistema de evaluación constituye un mecanismo por medio del cual la Administración, a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según un puntaje proporcional que se le otorga a cada elemento considerado y por calificar. Estos elementos pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, conforme lo indican los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP, así como los artículos 88 y 90 inciso 3) de su Reglamento.

Así, la esencia del sistema de evaluación en un pliego de condiciones tiene por finalidad establecer los parámetros por los cuales la Administración va a calificar a los potenciales oferentes para poder determinar junto con los requisitos de admisibilidad, cuál es la oferta más idónea para satisfacer las necesidades de la Administración y el fin público que se pretende satisfacer con la respectiva contratación de bienes y/o servicios. De conformidad con lo anterior, el sistema debe contener una serie de características para que resulte conforme al ordenamiento jurídico, las cuales son: completez, pertinencia, trascendencia, proporcionalidad y aplicabilidad.

En este sentido, existen precedentes de esta Contraloría General sobre el sistema de evaluación reiteradas, en los que se señala que para que un recurso de objeción prospere es necesario que la parte objetante demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes mencionadas. Por lo que, el recurrente debe demostrar que el sistema resulta desproporcionado, intrascendente e inaplicable, ya que en principio, la evaluación no limita la libre participación al no tratarse de condiciones de admisibilidad.

Ahora, tratándose la ponderación por incentivos a la producción nacional es necesario la realización de un estudio de mercado que defina no solo la existencia de potenciales oferentes en esa condición, sino además la relación de este factor con el objeto y las características antes apuntadas. En atención a la inclusión del factor de evaluación por producción nacional, debe indicarse que el fundamento normativo específico de la cláusula de incentivo reside en el artículo 12 del anexo 3 de la Ley No. 7017, Ley de Incentivos para la Producción Industrial, y su Reglamento.

Dicha normativa regula que la Administración puede otorgar un diez por ciento (10%) en la calificación de las ofertas a los productos manufacturados en el territorio nacional, como un ejercicio de política pública estratégica para promover el desarrollo económico y la seguridad social (artículo 3 del Reglamento). No obstante, esta preferencia sólo opera cuando la calidad es equiparable, el abastecimiento es adecuado y el precio es igual o inferior al de los productos importados (artículo 12, Ley No. 7017).

Es decir, constituye una inclinación hacia la manufactura nacional en igualdad de condiciones, por lo que, en principio, no afecta la competencia. Adicionalmente, la aplicación de estos beneficios a bienes extranjeros está condicionada a la existencia de un Tratado de Integración o Libre Comercio vigente que contemple un capítulo de compras públicas. A pesar de su base en normas especiales, la implementación de este tipo de criterios estratégicos está supeditada al cumplimiento de la LGCP. La inclusión de criterios diferenciados debe estar sustentada en la debida justificación técnica y económica.

El artículo 20 de la LGCP establece la compra pública estratégica como la regla; sin embargo, el artículo 21 de la LGCP y el artículo 56 de su Reglamento exigen que la Administración se apoya en una investigación de mercado para asegurar que la aplicación del criterio sea pertinente a las particularidades del contrato y del mercado, y que no limite de forma injustificada la libre concurrencia.

Todos estos aspectos son desarrollados en la resolución No. R-DCP-SICOP-1180-2025 del
01 de julio del 2025, y adicionalmente se indicó en lo de interés en punto al análisis del 10% para el factor de evaluación de incentivos a la producción nacional, que: *“Ahora bien, se reitera que la inclusión de criterios de contratación pública estratégica no debería ser automática o por defecto incluída, sino que debe existir un ejercicio de análisis y fundamentación, sustentado en una investigación de mercado que permita determinar si de frente al objeto de la contratación que le ocupa, existen oferentes que cumplan con esa condición y que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Así entonces, en específico con la producción nacional que se ha venido exponiendo, en adelante se hace necesario que la Administración realice la lectura de mercado que le permita la inclusión del factor bajo la ponderación definida por la norma de un 10%; así como cualquier otro factor de compra pública estratégica en los términos mandatorios del artículo 20 LGCP."*

Lo anterior implica, que para poder incorporar este factor de evaluación, se debe efectuar una lectura de mercado que no solo identifique la existencia de potenciales oferentes, sino que además, permite evidenciar que su incorporación al pliego reúne esas características que debe tener cada uno de los factores de evaluación, completes, trascendencia, pertinencia, considerando además elementos como la vinculación al objeto, todo lo cual debe quedar plasmado en un estudio que se incorpore al expediente.

En el caso concreto, se tiene que la Administración ha determinado no incluir el factor de evaluación de incentivo a la producción nacional, ya que *“[...] el sondeo de mercado preparatorio inicial, realizado el 6 de mayo de 2026, fecha en la cual el productor nacional Gutis constaba*

oficialmente en el sistema como "no precalificado…"La confirmación institucional ratificó que el producto de Gutis Limitada registro M-CR-24-00180 precalificó el
15/07/2026 y quedó activo en Bitzú a partir del 28 de julio de 2026."

Al revisar el expediente administrativo, se observa que efectivamente la Administración realizó el sondeo de mercado el día 06 de mayo de 2026 (ver 1. Información de solicitud de contratación, solicitud de contratación, 5. Archivo adjunto, Número 13, Costo estimación) y de la misma prueba aportada por la recurrente se observa que el estudio o informe técnico de la precalificación de Gutis Ltda se realizó el 15 de julio de 2026, es decir mucho después del análisis de mercado.

Lo anterior es importante porque queda demostrado que la Administración actuó de buena fé y no pudo considerar a la empresa Gutis Ltda en el sondeo de mercado, ya que en ese momento histórico la misma no estaba precalificada, aunado al hecho de que al ser el presente un procedimiento especial, la Administración está autorizada para realizar el estudio de mercado únicamente sobre las empresas precalificadas que serán las únicas admisibles para participar.

Finalmente, considera esta División que en aplicación del principio de de eficiencia que favorece la conservación de los actos con el fin de atender las necesidades de la Administración a la mayor brevedad, no resulta procedente que la Administración realice un nuevo estudio de mercado, pues ha demostrado que lo hizo considerando los oferentes que en ese momento histórico formaban parte del registro de precalificados.

En razón de lo anterior se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

B. Sobre el desglose del precio.

Criterio de la División:

La recurrente objeta la obligatoriedad de detallar los costos de mano de obra e insumos directos e indirectos, argumentando que al actuar como distribuidora del laboratorio Gutis Limitada, carece de acceso a su estructura de costos industriales porque únicamente se le cotiza el precio del producto terminado. Sostiene que esta exigencia le imposibilita participar y vulnera la libre competencia, por lo que solicita autorizar un formato de desglose alternativo y simplificado en el cual el costo del medicamento adquirido se declare unificadamente dentro del rubro de "costos directos."

La Administración desestima la objeción fundamentada en el dictamen de la Subárea de Contabilidad de Costos Industriales (SACCI), el cual define que el formato de desglose es una obligación legal imperativa (artículo 42 de la LGCP y 102 del RLGCP) indispensable para aplicar la fórmula de revisión de precios en la ejecución del contrato. Aclara que consolidar los costos en un rubro único imposibilitaría matemáticamente los reajustes automáticos por falta de un índice oficial para medir las fluctuaciones de dicha categoría.

Para resolver lo planteado por las recurrente, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

En primer término se debe partir del hecho que la recurrente no ha demostrado que se le esté limitando injustificadamente la participación al concurso, por el contrario, solamente manifiesta una supuesta imposibilidad de presentar la estructura del precio según su modelo de negocio.
En ese sentido se le debe recordar a la objetante que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez por lo que correspondía a la apelante demostrar la limitación injustificada a la participación. En ese sentido debió demostrar que desde el punto de vista comercial y financiero resultaba técnicamente imposible o improcedente plantear una estructura del precio en los términos que lo requiere la Administración, para lo cual bien pudo aportar, por ejemplo, el criterio técnico de un experto que respalde sus afirmaciones.

Finalmente, no se puede obviar que los artículos 42 de la LGCP y el numeral 102 del RLGCP, establecen que los oferentes deberán presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales. Asimismo, expresamente se señala en las disposiciones de cita que, lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, por lo que si bien expresamente la normativa no obliga a la presentación de estructura del precio en contratos de suministro (como el presente), la Administración tiene la potestad de requerirlo en el pliego de condiciones y en caso de discrepancia le corresponde al recurrente demostrar la improcedencia técnica del mismo aportando la prueba pertinente. Al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21:15 horas del 17 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-00398-2024 de las 14:12 horas del 19 de marzo de 2024 y R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21:15 horas del 17 de julio de 2025

Ante la falta de fundamentación de la acción recursiva, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Recurso 8002026000001780 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 8002026000001780 DE VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA.
Se resuelve conforme a lo indicado por las partes que consta en el expediente del recurso de objeción.

A. Sobre el plazo de entrega.

Criterio de la División:

La recurrente impugna el plazo de 60 días naturales para la primera entrega de 13 millones de tabletas, calificándolo como materialmente imposible de cumplir debido a la logística de su fabricante en la India, Aurochem Pharmaceuticals, el cual requiere de 4 a 6 semanas para producción y liberación de lotes, y de su transportista multimodal DME Logística, que reporta tiempos reales de tránsito de 55 a 70 días por la inestabilidad marítima global. Indica que el plazo mínimo de suministro real es de 120 días y resalta que no existe riesgo de desabastecimiento, ya que la institución dispone de un saldo robusto de 34.038.000 unidades pendiente de entrega, más cuatro envíos programados.
.
La Administración acoge parcialmente la objeción al reconocer la validez y fuerza probatoria de la documentación aportada por la recurrente. No obstante, al tratarse de un medicamento de alta criticidad (Clase A) para la red hospitalaria, rechaza la ampliación total a 120 días solicitada por la empresa y resuelve modificar el cartel para extender el plazo de la primera entrega de 60 a 75 días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido, logrando así equilibrar la logística internacional de los oferentes con la seguridad y continuidad del abastecimiento de los centros de salud.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso concreto se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente modificando en plazo de entrega, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 09:29	**Vigencia certificado**	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 09:30	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01571-2026	**Fecha notificación**	03/09/2026 14:47